

**Expediente N.º 228/2022**  
**Resolución N.º 88/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de abril de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Orihuela

VISTA la reclamación número **228/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Orihuela, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 23 de junio de 2022, D. [REDACTED] mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Orihuela, con número de registro 2022-E-RE-16696, solicita, entre otras cuestiones ajenas a las competencias de este Consejo como es la revisión del procedimiento, acceso a la documentación del expediente 8075/2021, relativo a un proceso selectivo para proveer, mediante concurso de méritos, dos plazas de técnico de prevención de riesgos laborales. Concretamente solicita:

*“se me faciliten los datos del expediente administrativo del proceso (N.º de Registro de presentación de documentación, fechas, documentos cargados o presentados y sellos de entrada, del resto de aspirantes) (comunicaciones y notificaciones realizadas del estado de la tramitación del procedimiento con los que tengan la condición de interesados por parte del tribunal o la administración correspondiente) así como a la obtención de copias de los documentos que obren en el mismo (copia de los méritos del resto de aspirantes admitidos y valorados), eliminando aquellos datos sensibles de los aspirantes afectados”.*

**Segundo.** – En fecha de 13 de julio de 2022, el Ayuntamiento de Orihuela remite escrito al reclamante, notificado el día 14 de julio, en el que le comunica lo siguiente:

*“En relación a su escrito ... en el que manifiesta la falta de publicación de determinado anuncio relativo al proceso de selección de referencia, por medio del presente le informo que con fecha 12 de mayo de 2022 se publicó en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Orihuela de señalamiento de día y hora para entrevista, del que se adjunta certificado de publicación en el Tablón de Anuncios.*

*Y con fecha 12/07/2022, ... ha sido emitido informe por la Técnico de Transparencia de este Ayuntamiento del siguiente tenor:*

*"En fecha 12 de mayo de 2022 se publica en el portal de transparencia de este Excmo. Ayto de Orihuela, el documento "ANUNCIO TRIBUNAL DE SELECCIÓN. COBERTURA EN PROPIEDAD DE DOS PLAZAS DE TÉCNICO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS" quedando por tanto expuesto para consulta pública desde la misma fecha en la que fue publicado dicho documento.*

*A continuación, indicamos la dirección de la web del Ayuntamiento de Orihuela, para facilitar el acceso a la información aquí detallada:*

*<https://orihuela.sedelectronica.es/transparency/2fb27b65-c324-4d49-ae3c-69a4443996e0/>".*

**Tercero.** – En fecha de 16 de julio de 2022, D. [REDACTED] en respuesta a la comunicación recibida, presenta escrito al Ayuntamiento de Orihuela, donde tras las alegaciones que considera pertinentes, finaliza reiterando su solicitud de acceso a la información presentada el día 23 de junio de 2022.

**Cuarto.** - En fecha de 29 de julio de 2022, D. [REDACTED] presentó telemáticamente, con número de registro GVRTE/2022/2484467, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Orihuela a una solicitud de acceso a información pública presentada el 23 de junio de 2022, en la que pedía diversa documentación del expediente núm. 8075/2021, relativo a un proceso selectivo para proveer, mediante concurso de méritos, dos plazas de técnico de prevención de riesgos laborales.

**Quinto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Vilallonga por vía telemática, instándole con fecha de 22 de agosto de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 23 de agosto de 2022, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Orihuela.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Orihuela– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

No olvidemos que en el presente caso el reclamante, como aspirante que concurre al proceso selectivo, ostenta la condición de interesado, y es en relación con esta particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, donde el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...)

Además, tratándose de procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, como es el caso presente, la condición de interesado tiene especial relevancia, considerando en este caso el Consejo que “la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”. Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Res. 199/2022).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que valora las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto.

**Sexto.** – Entrando ya en el fondo del asunto, vemos que la reclamación se presenta porque solicitada determinada documentación del proceso selectivo al que el reclamante concurre, la corporación únicamente centra su resolución -por llamarlo de alguna forma- en que el reclamante denuncia la falta de publicación de determinado anuncio de 12 de mayo de 2022 relativo con el proceso selectivo de referencia, y en el que al parecer se anunciaba la puntuación obtenida por los aspirantes una vez finalizada la valoración de los méritos debidamente justificados y acreditados, señalando día y hora para que aquellos que hubieran superado dicha fase (entre los que se encontraba el reclamante) acudieran a la entrevista, siendo citado D. [REDACTED] para el día 30 de mayo de 2022 a las 10 de la mañana. Según manifiesta el propio reclamante, en el acta nº 4 del Tribunal de Selección se indica que diversos candidatos no se han presentado a la entrevista del concurso, entre ellos el Sr. [REDACTED]

Dicho esto, y al margen de posibles irregularidades en la tramitación del proceso selectivo y/o en la publicación de actuaciones y citaciones en una web errónea o en otra, lo cual excede de las competencias de este Consejo, centraremos el estudio en lo que al derecho de acceso a información pública se refiere, y que la administración no ha reconocido al reclamante en su comunicación de fecha 13 de julio de 2022.

En conclusión, dado que nos encontramos ante información pública relativa al expediente de un proceso selectivo en el que el reclamante es parte interesada y que no concurre causa de inadmisión ni límite alguno de los contemplados en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, estatal de transparencia, es por lo que no queda más que reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante,

debiendo el Ayuntamiento facilitar la misma, con la única prevención de disociar debidamente aquellos datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) que pudieran aparecer en la documentación.

**Séptimo.** - Para concluir, procede recordar al ayuntamiento de Orihuela la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] el día 29 de julio de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2484467, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el FJ sexto.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Orihuela a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho